

EL NUEVO ESTILO JUDICIAL Y LA INFORMATICA*

Abelardo Rivera Llano

Abogado Titulado de la U. Gran Colombia
Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

—Sala Penal— Apartado aéreo 22702, Bogotá, D.E.

* Comunicación presentada al III Foro Nacional sobre informática jurídica y gestión judicial. Noviembre 1985.

I. INTRODUCCION

Antes de entrar en materia, considero necesario efectuar algunas aclaraciones acerca del título de la presente comunicación:

1.1. En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que el objetivo es presentar, ante jueces, magistrados, abogados y estudiosos, en general, algunas inquietudes encaminadas a suscitar, al menos, curiosidad profesional en torno a las *aplicaciones* que la informática ofrece al quehacer judicial, ya sea éste repetitivo o estandarizado o, ya, creativo, complejo, necesariamente individualizado y libre, lo que apareja, consecencialmente, una nueva mentalidad, un nuevo estilo, un proceso de reeducación hacia la síntesis, la sencillez y el carácter medular de los autos y sentencias que deben pronunciar jueces y magistrados en una justicia eficaz y funcional;

1.2. En segundo término, que el título enunciado, no debe hacer pensar, de ninguna manera, en la *mecanización* del trabajo judicial, capaz de hacerlo caer en el llamado "maquinismo", que convierta la administración de justicia, en un archivo de esquemas formales, más o menos deshumanizados y rígidos. Pensar, entonces, en que sean cerebros electrónicos quienes den la solución exacta de los litigios y controversias judiciales, como ha llegado a afirmarse, me parece una utopía poco atrayente y una privación de la justicia del único aspecto que puede justificarla y salvarla: su humanidad. De ahí la actitud de reserva que se debe mantener "respecto a las posibilidades de proyectar el aparato tecnológico al momento de la decisión", como categóricamente lo advierte el filósofo español, Antonio Enrique Pérez Luño¹;

1.3. Estimo, por lo mismo, que el planteamiento del tema, deben girar en torno a la *sentencia*, o a las decisiones de fondo que emiten jueces y magistrados en su diario trabajo, para ver hasta qué punto la informática, no sólo constituye una herramienta, útil y válida, que facilita, enormemente, esta delicada y difícil labor, sino que está en grado de contribuir a crear un *nuevo estilo*, caracterizado por lo que ya pudiéramos llamar "austeridad literaria", contraído a los puntos esenciales debatidos en el proceso, sin barroquismos literarios o conceptuales, pues pretender la construcción de una buena sentencia a base de muchas cuartillas, acusa trabajo con algún consumo de energía cerebral que merecería más honroso empleo en la faena de lo concreto, que también exige tiempo y mayor abstracción, pues el pro-

1. Pérez Luño. Antonio-Enrique, *Cibernética, Informática y Derecho* (un análisis metodológico), publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1976. p. 36.

blema de la decisión, no es otro que el de la claridad y síntesis de ideas mucho más que de extensión o de brevedad del texto.

1.4. Tiene como finalidad, entonces, esta comunicación, de un lado, resaltar la importancia de este instrumento de trabajo, que es la informática, al cual no podemos sustraernos ni ser indiferentes, si es que pretendemos buscar soluciones efectivas a muchos de los agobiantes problemas de nuestra angustiada justicia. De otro, remover algunos prejuicios, aclarar equívocos que se han tejido acerca de la relación *informática y justicia* y, finalmente, disminuir la indiferencia hacia el tema, así como la resignación a la ineficacia del trabajo judicial, mal crónico entre nosotros que coloca a la justicia muy distante de su ideal de agilidad, rapidez y oportunidad.

II. LA PROBLEMÁTICA Y LA SOLUCIÓN RACIONALISTA

Entrando ya en materia, consideramos que resulta imprescindible para los fines que perseguimos, referirnos en apretada síntesis, al problema central al cual ha tratado de dar respuesta la llamada "jurimetría" formulada por el norteamericano Lee Loevinger. Esta problemática podría resumirse en las siguientes preguntas: El razonamiento del juez, es estrictamente racional o, al contrario, sus juicios se hallan fundamentados en sentimientos, emociones, convicciones religiosas o políticas?; en el caso de que consideremos que el juicio del juez es algo de la razón, cuáles son las reglas que lo ordenan y determinan?; existe una *lógica*, entendida como "ciencia de las leyes de la razón y *arte* de aplicarlas a la investigación de la verdad"², aplicable al razonamiento judicial? En otras palabras: las resoluciones judiciales, las decisiones del juez, son un producto irracional, emotivo, ideológico, o, al contrario, son el producto de su razón?; la decisión del juez, en síntesis, es racional o irracional?

Para poder intentar una respuesta a estos interrogantes, es preciso hacer un poco de historia: historia que por razones de brevedad comenzaremos en el siglo de las luces.

Es bien sabido que en el siglo XVIII, y por obra de Puffendorf, Wolff, Domat, Burlamaqui, Thomasius y varios más, el racionalismo jurídico alcanzó su expresión más perfecta: para estos autores, el derecho era, todo él, producto exclusivo de la razón deductiva, utilizada al modo de la razón matemática; ello en virtud de que las matemáticas eran consideradas, sobre todo a partir de Descartes y Leibniz, como el modelo metódico perfecto, aplicable a toda ciencia³, inclusive a la ciencia del derecho. El objetivo de la jurisprudencia

2. Régis Jolivet. *Lógica y Cosmología* (Carlos Lohlé) Buenos Aires, 1976, pp. 30 y ss.

3. Gilson Etienne. *El realismo metódico*, Rialp, Madrid, 1963. pp. 134 y ss.

dencia matemática, que tuvo por iniciador y propulsor a este último filósofo, era obtener para la ciencia del derecho una certeza similar a la que se lograba en el campo de las ciencias exactas. Escribía Leibniz que "la teoría jurídica se cuenta entre aquellas ciencias que no dependen de la experiencia, sino de definiciones, no de pruebas de los sentidos sino de la razón (. . .) Porque como la justicia consiste en una congruencia y en una proporcionalidad, puede conocerse algo como justo, aún cuando no haya nadie que cumpla la justicia y nadie contra el que pueda ser ejercitada; exactamente lo mismo que la significación de los números es verdad aún cuando no hubiera nadie que contara ni nada que pudiera ser contado". Y, en otro ensayo, agrega el filósofo alemán: "La justicia es una definición o concepto racional, del que puedan extraerse consecuencias seguras, según las leyes inquebrantables de la lógica; del que pueden deducirse evidencias necesarias y demostrables, que no dependen de hechos, sino sólo de la razón, como la lógica, la metafísica, la aritmética, la geometría, la dinámica y, también, la ciencia del derecho"⁴.

Este racionalismo a ultranza tuvo como consecuencia inevitable una visión normativista del derecho, en la cual las normas son el único de los elementos de la compleja realidad jurídica que es obra estrictamente racional y puede manipularse idealmente en sistemas y construcciones conceptuales.

Pero a fines de ese siglo, apareció otro personaje que iba a jugar en favor del normativismo: el dogma de la soberanía popular o nacional. La voluntad general soberana se hallaba representada por los diputados en los parlamentos y se expresaba, por tanto, sólo por medio de la ley⁵.

Por último, la doctrina de la división de poderes, tomada a ultranza, estableció como función propia e intransferible de los poderes legislativos, la de establecer el derecho por medio de la ley; los jueces, integrantes del poder judicial no estaban para hacer derecho, sino para aplicar mecánicamente la ley; "el juez es un ser inerte en manos de la ley", dirá Montesquieu, expresando lo que era una convicción común: todo el derecho estaba en la ley, y el juez sólo podría *deducir* de sus contenidos la solución de los casos particulares, judiciales. Resultaba lógico, así, el grotesco personaje que para el autor del espíritu de las leyes, es el juez; "la boca que pronuncia las palabras de la ley, el ser inanimado que no puede moderar ni su fuerza ni su rigor"⁶.

4. Leibniz Gottfried W., *Escritos de filosofía del derecho*, Aguilar, Madrid, 1971. pp. 158-159.

5. Huson León. *Analyse critique de la méthode de l'exégèse*, en "Archives de Philosophie du Droit", No. XVI, Sirey, París, 1971. p. 122.

6. Althusser "Montesquieu: la política y la historia", 2da. ed., Barcelona, Ariel, 1974, p. 122.

Con la empresa codificadora esta doctrina llegó a su realización más acabada; el sistema racional del derecho estaba completo y nada fuera de él era derecho; por ello, los jueces no podían dejar de fallar bajo pretexto de inexistencia u oscuridad de las leyes: la legislación codificada era completa, clara y coherente; formaba un *sistema* perfecto en el cual toda situación jurídica encontraba su solución; bastaba con que el juez lo aplicara sin adaptarlo, interpretarlo o valorarlo.

De este modo, la doctrina de la voluntad soberana, la codificación y el racionalismo a ultranza, se coligaron para llegar a un concepto de la función jurisdiccional y de la *lógica* que en su ejercicio debía aplicarse, que podemos denominar "*deductivismo judicial*". De aquí surge un nuevo estilo judicial, que caracterizó todo el período clásico y moderno.

¿En qué consiste esta lógica y este estilo?

Consiste, ni más ni menos, en la pretensión de aplicar el modelo deductivo de las matemáticas a la actividad decisoria del juez. Así como en un teorema, a partir de un postulado indemostrable y mediante la aplicación del razonamiento deductivo, se llega a la solución correcta, la que no puede ser sino una; así el juez debía deducir, de la norma general, la sentencia aplicable a cada caso concreto.

Tomemos un ejemplo de la física, construida en gran parte sobre el modelo retórico de las matemáticas, y a partir de la conocida ley conforme a la cual el calor dilata los metales, podremos construir el siguiente silogismo:

El calor dilata los metales.
El hierro es un metal.
El calor dilata el hierro.

De este modo, por medio de un silogismo estricto, es decir, de inferencia necesaria, hemos aplicado una ley física al caso concreto del hierro. Pero, repetimos, la deducción en este caso es necesaria, indubitable y conduce a una sola solución posible⁷.

Para los juristas de la escuela de la exégesis, la aplicación judicial de la ley debía realizarse al modo indicado por la ley física; ante una controversia cualquiera, era preciso subsumir el caso bajo una norma general y, a partir de allí, construir el silogismo que tendría a la ley por premisa mayor, al caso concreto por premisa menor y a la sentencia por conclusión necesaria. Al

7. Aristóteles, Primeros Analíticos, I, 1, 8; Roger Verneaux, Introducción general a la filosofía y lógica, Herder, Barcelona, 1972, pp. 123-124.

respecto afirmaba el lógico francés Liard que "los artículos del código son teoremas cuyo enlace entre sí hay que demostrar y deducir sus consecuencias, hasta el punto que el verdadero jurista es un geómetra y la educación jurídica es puramente geométrica"⁸.

Resumiendo, quizás demasiado, podemos caracterizar el estilo, por lo mismo, la lógica judicial del positivismo racionalista, mediante las siguientes notas:

2.1. Para esta concepción, la única fuente del derecho es la ley, concretamente la ley escrita, norma general y abstracta, estructurada en sistemas racionalmente completos, claros y cerrados;

2.2. El procedimiento discursivo del juez debe estructurarse sobre las reglas del silogismo deductivo en sentido estricto, es decir, de la inferencia necesaria e indubitable que se sigue de dos proposiciones: en este caso de una proposición normativa general, la ley, y de una proposición fáctica, expresión de los hechos en litigio;

2.3. En el discurso judicial no hay cabida para las valoraciones, estimaciones, incertidumbres o juicios de probabilidad; este discurso se desarrolla sobre la base de premisas ciertas y por medio de raciocinios de consideración intelectual, que mueven necesariamente a la adhesión de la inteligencia, del mismo modo que el desarrollo y solución de un teorema euclidiano.

III. ESCOLIO SOBRE LOGICA MATEMATICA

Los embates dirigidos contra esta concepción desde fines del siglo XIX, principalmente por obra del segundo Ihering, Salveille, Gény, Esser, Lewellyn, Pound y tantos otros⁹ no han impedido que ella renazca cubierta por los enigmáticos ropajes de la lógica matemática. En efecto, desde los inicios de la década de los años 50 y sobre todo a partir de la publicación de las principales obras de Henrik Georges von Wright: *Un ensayo de la lógica modal y lógica deóntica*¹⁰, ocurrida en 1951, toda una serie de pensadores se abocaron a la tarea de aplicar al campo jurídico las construcciones de la lla-

8. Recaséns Siches Luis. Nueva filosofía de la interpretación del derecho, Porrúa, México, 1973, p. 155.

9. Sobre la obra de estos autores, puede verse: Luis Legaz y Lacambra, Filosofía del derecho, Bosch, 1961, pp. 139 y ss.

10. Von Wright, Norma y acción. Una investigación lógica, Tecnos, Madrid, 1970.

mada "logística" o "lógica matemática", "lógica moderna" o "lógica simbólica". Con estas denominaciones se alude al intento de formalizar absolutamente a la lógica, según el modelo y simbología matemática¹¹. En otros términos, se trata de sustituir la lógica formal clásica, elaborada sobre todo a partir de los primeros y segundo analíticos de Aristóteles, por un sistema de cálculo lógico realizado sobre la base de una simbolización total del razonamiento.

Dentro de esta corriente lógica se pueden contar los filósofos Ludwig Wittgenstein, con su *Tractus lógico-philosophicus*¹², Bertrand Russell, Gottlob Frege, Joseph Bochenski, Jan Łukasiewicz, Rudolf Carnap y, en general, quienes se adhieran a la filosofía analítica o al neopositivismo lógico¹³. Entre los filósofos del derecho pueden contarse Eduardo García

Maynez, Castañeda, Joergensen, David Ross y, con otros fundamentos, Georges Kalinowski¹⁴.

Lo que es importante destacar es que los autores enrolados en la logística y partidarios de la lógica matemática, con la excusable excepción de Kalinowski y otros realistas, no difieren, en sustancia, de sus predecesores racionalistas discípulos de Leibniz. Salvo en lo que respecta a lo abstruso y difícilmente comprensible de sus fórmulas, no existe en ellos novedad apreciable, en lo que a la lógica jurídica se refiere. Con mayores o menores matices, pueden aplicarse a la logística los caracteres que hemos apuntado para el positivismo racionalista; con mayor formalismo, siguen reduciendo la lógica jurídica a pura lógica deductiva y considerando a los juicios del derecho como dotados de perfecta corrección intelectual e impermeables al elemento valorativo.

IV. CRITICA A LA SOLUCION RACIONAL FORMALISTA

Por todo ello, pueden atribuirse correctamente a los partidarios de la lógica moderna las mismas críticas que se han dirigido a sus predecesores decimonónicos; entre otras:

11. Bochenski J. M. La filosofía actual, F.C.E. México, 1969, pp. 271 y ss. y su Historia de la lógica formal, Gredos, Madrid, 1976, pp. 281 y ss.
12. Wittgenstein, *Tractus lógico-philosophicus*, Alianza, Madrid, 1975.
13. Sobre estos pensadores, ver: Hermann Noack. La filosofía europea occidental, Gredos, Madrid, 1966, pp. 433-464.
14. Kalinowski Georges. Lógica del discurso normativo, Tecnos, Madrid, 1975.

4.1. En primer lugar, la falta de adecuación de una lógica de este tipo formalizada y de coerción intelectual, a la materia jurídica, contingente, cambiante y variable en forma casi infinita.

4.2. En segundo lugar, la lógica formal deductiva supone a las premisas del silogismo ya establecidas con certeza, cuando en realidad el más grave de los problemas de la lógica judicial es el de determinar las premisas del juicio que culminará en la sentencia. En efecto, los más acuciantes problemas que se plantean al juez radican en la determinación precisa y en la interpretación de los hechos controvertidos, como así mismo, en la búsqueda y hermenéutica de las normas que han de ser aplicables a cada caso para la solución del litigio o asunto sometido a su consideración.

Dice a este respecto Pierre Hébraud¹⁵, en una magnífica relación introductoria al tema de la lógica judicial, que la premisa mayor del silogismo judicial, la norma, dista mucho de estar claramente determinada. El carácter primario y evidente de la regla de derecho, al menos en tanto que genera y absoluta, es totalmente, tanto desde el punto de vista lógico como cronológico: ello puede ser cómodo, dice el jurista francés, para presentar al razonamiento judicial bajo la forma de un silogismo deductivo, pero no responde a la realidad de los hechos: antes bien, se trata de un simple enmascaramiento del auténtico proceso de razonamiento judicial.

Y en cuanto a la premisa menor, ella no se presenta jamás como la enunciación clara, detallada y cierta, de los hechos justiciables. El juez no tiene nunca un conocimiento directo de los hechos ocurridos, los que al llegar a los estrados judiciales son ya hechos históricos y deben ser reproducidos imperfectamente por medio de la prueba.

El problema primordial del juez consiste, por lo visto, en la determinación de las premisas a partir de las cuales habrá de juzgar; determinadas éstas en forma satisfactoria, es entonces que aparece la deducción, no rigurosa, por otra parte, que culminará en la decisión judicial.

4.3. En tercer lugar, un esquema de razonamiento puramente formal-deductivo no puede dar cuenta de los elementos axiológicos, sociológicos, religiosos, económicos, políticos y de índole similar que influyen —evidentemente— en las decisiones de los jueces¹⁶.

15. Hébraud Pierre. Relación introductoria a la lógica judicial, en *Logique judiciaire*, 5 Colloque des Instituts d'Etudes judiciaires, P.U.F. París, 1969, pp. 29 y ss.
16. Perelman Chaim. *Logique juridique*, Dalloz, París, 1976. p. 52.

4.4. Por último, y respecto a la lógica matemática, es preciso reducir a sus justos límites, las posibilidades de su aplicación en el ámbito jurídico y, en especial, al judicial.

Es evidente que la simbolización del álgebra moderna y de ciertas ramas de las ciencias empíricas, tales como la física, propone un modelo formalmente tan perfecto que es en cierta medida comprensible la tentación de algunos juristas de aplicar ese instrumento al razonamiento jurídico.

Pero por explicable que ella sea, existen fuertes razones para evitar esa tentación y rechazarla de plano. En primer lugar, la axiomatización y formalización lógica contemporánea ha sido edificada a partir del razonamiento matemático y con la finalidad de servir a su mejoramiento y precisión; de las matemáticas el método pasó a ciertos sectores de la física y a la lógica formal. Al contrario, existen vastos sectores del campo de las ciencias en los cuales la simbolización ha resultado imposible; así, por ejemplo, en gran parte de la física, la biología, las ciencias humanas, la lingüística y, en general, todas aquellas no constituidas sobre la base del modelo físico-matemático¹⁷.

La ciencia del derecho, que tiene por objeto la ordenación justa del obrar humano social, escapa, por principio, al modelo físico-matemático. El obrar humano que es materia de la ordenación jurídica, es un obrar libre y, por tanto, contingente y, en buena medida, imprevisible. Pero no sólo es contingente e irrepitable sino por tratarse de un obrar orientado hacia la perfección societaria del hombre, es esencialmente valioso o, más precisamente, calificable desde un punto de vista axiológico o valorativo¹⁸. Estas características requieren, de parte del orden jurídico normativo, una plasticidad en los conceptos y una flexibilidad en las aplicaciones, que hacen imposible el intento de formalizarlo estrictamente según los parámetros de la lógica matemática.

La axiomatización de que parte el discurso matemático se funda sobre la elección de cierto número de axiomas y definiciones como hipótesis y con independencia de su relación con la realidad y a partir de las cuales se deduce posteriormente todo el sistema. Pero el jurista no depende de esta libertad de que goza el matemático en la elección de sus postulados; a él no le está permitido dejar de lado la realidad y elegir sus axiomas. Las normas legales y los hechos concretos son datos que no le está permitido modi-

17. Hébraud. Ob. cit. p. 36.

18. Lozano Mario. Corso di Informatica giuridica. Vol. I. pp. 27 y ss. Edizioni Unicopli, Milán, 1981.

ficar; no se trata aquí de premisas arbitrarias, sino de realidades normativas o fácticas, que le vienen impuestas al juez y con las que no puede jugar libremente como lo hace el matemático. Al derecho no puede aplicarse la sentencia de Bertran Russell, quien caracterizó a las matemáticas como "aquella ciencia en la que no se sabe jamás de qué se está hablando y si lo que se dice es falso o verdadero"¹⁹.

Por lo demás, el inexorable elemento valorativo, la dimensión axiológica de todo juicio jurídico, es irreductible a la formalización matemática; no pueden simbolizarse con signos matemáticos las razones de justicia que han llevado a un juez a adoptar una de las soluciones posibles y no otra; un sistema axiomático no puede dar cuenta de este tipo de razones, y si pensamos que ellas existen, debe recusarse con toda energía el intento de matematizar y formalizar simbólicamente el discurso de los juristas y, en especial, el del juez.

He considerado imprescindible el "excursus" histórico anterior, con el único fin de evidenciar y poner, una vez más de presente, la antinomia existente entre el método propio de las *ciencias exactas* y el de las *ciencias humanas*, como el derecho. De ahí porqué el Prof. Pérez Luño destaque:

"... la actividad judicial ha sido siempre una actividad esencialmente humana, basada en unos procesos de carácter lógico-dialéctico que, (...) no pueden ser asumidos por la lógica formal del sistema binario alrededor de la que se articulan todos los procesos operativos del ordenador y, agrega:

"Por otra parte quien acude a un tribunal en demanda de justicia, plantea siempre una serie de alternativas que requieren una actividad de comprensión y la máquina distingue y obedece a unos estímulos externos, pero no "comprende", en el sentido más auténtico del término. No debe olvidarse que toda persona que se halla sujeta a una decisión judicial aspira a que su caso sea tratado individualmente porque, en general, posee el íntimo convencimiento de que su situación es irrepitable"²⁰.

Debo prescindir, por razones de brevedad, de hacer referencia, no sólo a la reacción irracionalista, representada por las escuelas norteamericanas (derecho libre) y alemana (jurisprudencia de intereses), sino a la concepción clásica, que arranca con el padre de la lógica —Aristóteles— para exponer la *estructura* del discurso judicial, por lo mismo, su estilo, ceñido al rigor lógico-dialéctico, caracterizado por la síntesis y la concisión; en suma, ver la *sentencia como documento* y sus relaciones con la informática.

19. Hébraud. Ob. cit. pp. 35 y ss.

20. Pérez Luño. Op. cit. p. 35.

Veamos el desarrollo de este modelo:

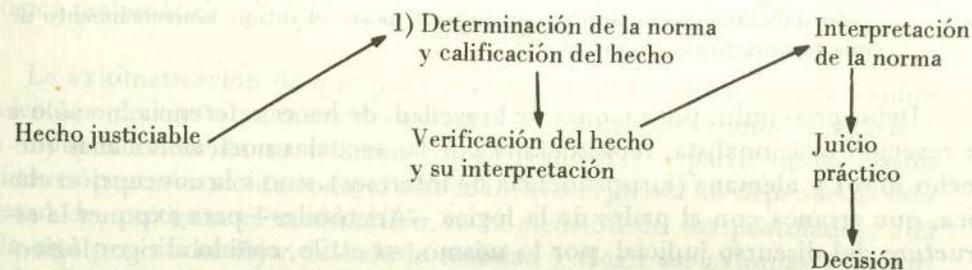
5.1. Es evidente que todo el proceso del discurso judicial se inicia con la producción de un hecho que exige la intervención del juez, por cualquiera de las condiciones que hacen justiciable un caso: resultar controvertido, ir en contra de una norma penal, etc. Dice a este respecto Hernández Gil que “se llama hechos, desde el punto de vista del proceso, a un conjunto de acontecimientos cuyo valor jurídico depende de un pronunciamiento jurisdiccional”²¹.

Estos hechos son conocidos por el juez en virtud de la prueba, la que consigue hacerlos *verosímiles* o *probables* sin que jamás, así lo creo, alcance una demostración absoluta²².

V. ESQUEMA DEL DISCURSO JUDICIAL. RELACIONES ENTRE AUTOMATIZACION Y LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO

Corresponde a esta parte final de la comunicación, examinar cuál podría ser el esquema, por ende, el estilo, que podría orientar la redacción de las sentencias y, en general, de las decisiones de fondo que emiten jueces y magistrados en su trabajo funcional y que pueda ser compatible, al mismo tiempo, con el soporte informático, capaz de producir un cambio, no sólo *cuantitativo*, sino y especialmente, *cualitativo* de dicho trabajo que debe distinguirse, como señalamos al comienzo, por la síntesis, la concreción y precisión, tanto fáctica, como conceptual y jurídica.

Presento, al efecto, el siguiente esquema:



21. Hernández Gil Antonio. El abogado y el razonamiento jurídico. S.F. Madrid, 1975, p. 146.

22. Bredin Jean-Denis. La logique judiciaire et l'avocat, en La logique judiciaire, cit. p. 68.

5.2. El juez, a la vista de ese hecho, lleva a cabo, con la ayuda de las partes que argumentan en favor de una u otra solución, la determinación primera de la norma que considera aplicable al caso.

Esta norma, en los países de derecho continental, funciona como el principal tópico; es el más importante de los principios que debe tener en cuenta el juez al desarrollar su razonamiento. Por ello, la parte primera de la argumentación de las partes y de la que lleva a cabo el juez en diálogo consigo mismo o con sus compañeros de Sala, cuando actúa colegiadamente, es la destinada a identificar la norma que presidirá —oportunamente— la resolución del caso. Lo que desde el punto de vista lógico deductivo se presenta como una primera premisa, o premisa mayor, es en verdad una segunda realidad, ya que ante todo están los hechos, y sólo en razón de ellos surge el problema de la determinación de la norma.

Pero esta individualización de la norma implica una *calificación* de los hechos, lo que significa *determinar la relación* de un hecho con una norma legal o un sistema de normas; o, en otros términos, establecer a un dato de la realidad social como regulable por cierta norma jurídica. En este punto es preciso no tener sólo presente a la tipificación “cerrada” propia del derecho penal, sino también a la que podríamos llamar “tipificación abierta”, propia del derecho privado, en la cual los “tipos legales” no agotan el campo de las realidades justiciables.

Es sobre todo en este segundo ámbito en que vuelve a aparecer la argumentación, tendiente a establecer si un hecho es contrato, si puede tener como consecuencia cierta responsabilidad extracontractual, si un trabajador es dependiente o no, etc.²³.

5.3. Pero no es suficiente con determinar la norma aplicable y calificar los hechos, sino que es preciso *verificar*, dentro de lo posible en esta materia, *la verdad de esos hechos*; *determinar su sentido* y alcance; *interpretarlos* cuando se trata de actos jurídicos, como un contrato; prepararlos para la aplicación de la norma, dándoles cierta coherencia entre sí. Este trabajo intelectual, que se lleva a cabo con la prueba y a partir de la prueba, también es ámbito propio de una intensa argumentación y de una importante actividad valorativa del juez.

5.4. Y una vez precisados, verificados e interpretados los hechos, el juez ha de proceder a interpretar las normas que va a aplicar al caso. Esta actividad interpretativa se diferencia netamente de la hermenéutica de las cien-

23. Hernández Gil. Op. cit. p. 154.

cias teóricas, por el insustituible elemento valorativo que implica; la interpretación del juez no es como la del científico especulativo que busca desentrañar lo que el texto dice, con el solo objeto de saberlo; la interpretación jurídica, al contrario, tiene carácter práctico, normativo, se realiza con la finalidad de regular el obrar humano social del modo más correcto posible; su fin no es sólo saber lo que la norma dice, sino extraer de ella la mejor solución para el caso controvertido.

5.5. Una vez determinado este sentido normativo de la ley, el juez *decide*; y se decide por aquella de todas las soluciones posibles que considera apoyada en argumentos más fuertes, que le parece como mejor fundada, aquellas cuyas razones han logrado su adhesión intelectual.

Refiriéndose al razonamiento práctico en general, el pensamiento realista clásico llama *deliberación* al proceso inquisitivo que precede al juicio, que investiga todos los datos necesarios para que la decisión sea *acertada*²⁴; los pasos del razonamiento que hemos descrito hasta ahora pertenecen a ese ámbito de lo deliberativo, esa indagación o investigación de los elementos previos al juicio y, de las diferentes soluciones que pueden darse a un problema práctico.

Ahora debemos dejar el ámbito deliberativo y llegar al estado decisorio, al del *juicio prudencial*, así llamado por ser propio de la razón *práctica imbuída* del hábito intelectual de la prudencia.

Este juicio prudencial, por el cual el juez decide una causa, es, esencialmente, un *juicio de valor*; es un juicio de valor acerca de la verdad probable de los hechos y de su auténtico sentido; es un juicio de valor acerca de la fuerza de convicción de cada una de las argumentaciones de las partes acerca de las tesis sostenidas por cada una de ellas; significa un juicio de valor acerca de la justicia intrínseca de cada una de las pretensiones; es un juicio valorativo acerca de la aplicabilidad o no de la ley y de su interpretación prácticamente más correcta; es un juicio que el juez no hace sólo con su corazón, sino también con su voluntad, con su querer, con su afectividad toda²⁵. En otros términos, bien puede decirse que a causa de la especial naturaleza de la función judicial, la persona del juez cobra un especial relieve. Su función queda —debe quedar— alejada de todo mecanismo.

24. Sobre la deliberación, ver: Carlos Sacheri. Aspectos lógicos del discurso deliberativo, en "Ethos", No. 1 (I.F.P.) Buenos Aires, 1973. pp. 175-191.

25. Martínez Doral, José María. La estructura del conocimiento jurídico (E.U.N.S.A.), Pamplona, 1963, pp. 73 y ss.

La sentencia es una operación humana de la inteligencia y de la voluntad, como acabamos de expresar. Valdrá lo que el juez que la dicta valga como hombre, en su más profundo significado intelectual y moral.

Ahora bien. Si es verdad que decidir —absolver o condenar— es siempre, de alguna manera, problemático y constituye, por lo mismo, la actividad más noble y difícil que pueda confiarse a un hombre, es también cierto que, precisamente por aquella difundida estandarización de la vida moderna²⁶, que repercute en la vida judicial con mayor énfasis, la motivación de autos y sentencias se presenta, muy a menudo, repetitiva. De ahí porqué viene a ser de gran utilidad el computador, en cuyas memorias podemos tener almacenadas, por lo mismo recuperables automáticamente:

a) *Expresiones y párrafos constantes*, invariables, que siempre concurren en la redacción de aquellos, comenzando por el Juzgado o Corporación que los emite, ciertas motivaciones jurídicas, con la cita de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso, la parte resolutive pertinente, etc.;

b) *Datos variables*, extraídos del banco de datos, formado al efecto. Piénsese, por ejemplo, en la reproducción automática del título de imputación o de las conclusiones de las partes, de sus nombres, etc.;

c) *Párrafos preconstituidos de motivación*, extractados de máximas de jurisprudencia, de doctrina, de tópicos jurídicos o, ya consignados en anteriores pronunciamientos, susceptibles de figurar en la motivación de otras decisiones afines que van quedando memorizados en un banco de datos, a fin de ser utilizados permanentemente por el juez o magistrado, aún dentro de módulos preconstituidos.

Podría argumentarse, a nivel crítico, que dichos módulos equivaldrían, sin más, a juicios ya formados con antelación al fallo o decisión propiamente dichos, que haría sospechar prejuzgamiento y superficialidad, y serían la negación de la justicia personalizada a que aludí el Profesor Pérez Luño, o sea, una justicia incivilmente masificada.

Desde luego, como lo anunciamos al comienzo (1.2), mal podríamos siquiera plantear y sustentar semejante posibilidad, que no sería otra cosa que la mecanización y rutinización deshumanizada del derecho. Nos estamos refiriendo, en cambio, a las sentencias o autos confeccionados con párrafos

26. Pérez Luño. Op. cit. p. 35.

preconstituidos sí, *pero escogidos y juxtapuestos según las exigencias particulares del caso* a decidir y, por tanto, *en forma libre y diferenciada*, que permita constatar que no existen sistemáticamente, motivaciones iguales, que en casos exceptivos, bien pueden darse, tanto en materia penal, como y especialmente, en lo civil y laboral.

De otro lado, no debe perderse de vista, que la sentencia, contemplada como *objeto*, es un *documento* en que, necesariamente, aparecen aspectos repetitivos, rituarios o meramente formales que bien pueden automatizarse en orden a asegurar mayor rendimiento en la confección del fallo, con el consiguiente ahorro de tiempo y energía humana, lo que quebranta ni la seguridad jurídica, ni mucho menos el tratamiento individual y particularizado del proceso, pues la justicia no puede hacerse en serie.

En síntesis podemos afirmar que:

1. Lo que se propone no es otra cosa que hacer uso, de cuanto al hombre, en su tradición histórica, siempre ha buscado, consciente o inconscientemente, o sea, *amplificadores de fuerza y de inteligencia*, como lo es, para la época actual, el computador, a quien podemos trasladar y confiar el trabajo que hoy realizamos con gran dispersión de tiempo y energía, lo que repercute, necesariamente, en menor rendimiento del que se podría dar con el auxilio electrónico. De otra parte, es innegable el aporte *cualitativo* que tendrían los fallos judiciales que, muchas veces adolecen de calidad, ante la imposibilidad física de tiempo para dedicar a preparar la documentación jurídica respectiva;

2. La creación de estos bancos de datos, equivaldrían, sin más, a verdaderas "librerías" automatizadas, en las que el juez va acumulando, sobre temas específicos, el fruto de su experiencia, estudio, consulta e investigación que no se pierde u olvida, por el contrario, se actualiza y enriquece permanentemente;

3. No es, en efecto, anticientífico, no puede ser considerado bárbaro o incivil, que un juez incorpore en una memoria electrónica, centenares de proposiciones jurídicas, de tópicos diversas, de citas jurisprudenciales o doctrinarias y que se limite a llamar en pantalla, aquellas que considere adecuadas al asunto que necesita motivar, disponiendo el orden de secuencia más oportuno. El computador le suministrará, en pocos minutos, un primer borrador de sentencia estampado, que él podrá, a su gusto, modificar, cancelando o integrando algunas de las partes ensambladas, pues, si se me permite una analogía, una cosa es fabricar casas iguales y, otra, muy diferente,

confeccionar partes o piezas iguales, como por ejemplo, ladrillas, los cuales pueden ser ensamblados de manera muy diversa, libre y perfectamente adecuados a las necesidades contingentes.

4. Es preciso tener en cuenta, además, que la ley deja algunas veces, amplio margen de discrecionalidad al funcionario judicial y, de otra, que la misma interpretación de la ley, cualesquiera que sean las orientaciones o principios que traten de limitarla, supone un cierto margen de discrecionalidad. En él radica la posibilidad de una mayor aproximación a la justicia. El sistema de recursos, característico del procedimiento judicial y la colegiatura de los tribunales, están llamados a corregir, entre otros, el exceso de subjetivismo que pudiera haber en la actividad.

Pues bien. Un juez, consciente de su responsabilidad, debe procurar, en el ámbito de sus poderes discrecionales, atenerse a criterios uniformes de comportamiento, con el fin de tratar los sujetos procesales bajo su poder, con los mismos parámetros, en casos iguales, evitando, así, la arbitrariedad, el favoritismo o, peor, el despotismo judicial. Nada mejor para precaver estos riesgos y peligros, que formar bancos de datos, donde estén memorizados los antecedentes respectivos, con el fin de juzgar, en tales casos, de idéntica manera, afirmándose, una vez más, el principio de la seguridad jurídica;

5. Finalmente, es preciso tener en cuenta que por medio del computador, podemos hacer de la administración de justicia, una verdadera casa de vidrio, que permite la transparencia, nitidez y claridad de los fallos judiciales, como lo es la informática documental para conocer la exactitud de las vigencias legislativas.

Lo anterior explica, porqué, en todos los países las mentes más iluminadas, miran al computador, por lo mismo a la informática, como a uno de los instrumentos más confiables para mejorar la eficiencia y la cualidad del trabajo judicial, a todos los niveles, pues se comienza a entender que el computador no es, necesariamente, el enemigo del hombre. Si es correctamente usado, puede ser uno de los más auténticos y decisivos instrumentos de verdadero progreso social.

No cabe duda, entonces, que el uso prudente y adecuado de la informática, sea jurídica o judicial, contribuirá, notablemente, a formar operadores del derecho y de la justicia, no solamente más eficientes, sino al mismo tiempo, más conscientes, más críticos, por tanto, más filóficos, más humanos.

VI. CONCLUSION

Es evidente que lo expuesto hasta ahora, lleva implícitamente una superación de los esquemas lógico-jurídicos sostenidos por la generalidad de los autores desde los fines del siglo XVIII; que implica un cambio radical en el modo de concebir, tanto el razonamiento y la decisión judicial, como su estilo. Es aquí donde se aprecia la utilidad práctica de la informática, como ayuda al trabajo judicial, que contribuye notablemente dado su vigor lógico-metodológico en el cual se apoya, a la creación de un nuevo estilo judicial, fundado en la concisión y la síntesis, pero sin perder de vista, en ningún caso, que el orden del obrar humano social exige un modo de conocer y de razonar que sea, como lo dice Recaséns Siches, un “logos de lo humano”, un logos de lo “razonable”, de lo prudente; en última instancia, de lo justo, cuya determinación e instauración en los casos controvertidos es la razón de ser de la justicia²⁷.

En consecuencia, la búsqueda de una certeza absoluta, como lo ha pretendido el positivismo racionalista o la lógica simbólica, así como la llamada “jurimetría” loevingeriana, no tendría, en el fondo, objetivo diferente al de liberar al juez de toda responsabilidad que la decisión implica. Efectivamente, si en el caso del raciocinio judicial se tratara de un razonamiento riguroso, el juez o magistrado no podría nunca ser tachado de justo o injusto. Si un juez puede ser justo, es porque su razonamiento deje siempre un margen a la decisión personal e indelegable; decisión por la cual debe responder moralmente. Ningún artilugio de lógica formal binaria o matemática, ninguna pretensión de objetividad absoluta en el razonamiento, podrán liberar nunca al juez del peso de su decisión personal; el será siempre responsable de la solución que dé a los casos que sus conciudadanos llevan a sus estrados para que resuelva con justicia.

En estos días en que tanto se habla de reforma judicial, supone una saludable renovación y cambio de estilo y cánones del discurso del juez e implica cuestionar esquemas las más de las veces repetidos por tradición o por inercia. Una renovación de este tipo es la única base segura para una auténtica reforma judicial, ya que ésta, como todas las verdaderas reformas que registra la historia, debe comenzar por la inteligencia.

27. Recaséns Siches Luis. Tratado general de filosofía del derecho, sexta edición, edit. Porrúa, S.A. México, 1978. pp. 660 y ss.